

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. DIP. MARIO ALBERTO SALINAS DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; EN RELACIÓN AL USO DE VEHÍCULOS DE MICROMOVILIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 23 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE MOVILIDAD.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**



El suscrito, **Diputado Mario Alberto Salinas Trevño**, e integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 68, 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se **reforma la fracción VI del artículo 1 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La movilidad es una parte fundamental de la vida diaria de las personas. Todos los días utilizamos distintos medios para trasladarnos al trabajo, a la escuela, a nuestros hogares o para realizar nuestras actividades cotidianas. Por ello, contar con opciones de movilidad seguras, accesibles y sostenibles es una necesidad cada vez más importante para nuestro Estado.

En los últimos años, el uso de distintos vehículos de micromovilidad ha aumentado, particularmente en las zonas urbanas. Bicicletas eléctricas, bicicletas asistidas y motopatines eléctricos forman parte de las nuevas alternativas que utilizan las personas para realizar desplazamientos individuales.

Nuestra legislación ya reconoce a la micromovilidad y establece disposiciones específicas para estos vehículos. El artículo 122 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León reconoce como vehículos de micromovilidad aquellos vehículos ligeros de transporte individual de propulsión eléctrica o electro asistida,

incluyendo expresamente a las bicicletas eléctricas, bicicletas asistidas y motopatines eléctricos. Asimismo, el artículo 123 establece que los municipios deben determinar los lineamientos y las zonas en las que estos vehículos podrán ser utilizados y depositados.

Sin embargo, el crecimiento en el uso de estas alternativas de transporte también hace necesario seguir fortaleciendo las condiciones de infraestructura que permitan su integración adecuada dentro del sistema de movilidad.

Actualmente, las personas que utilizan bicicletas y vehículos de micromovilidad pueden encontrarse con vialidades que no cuentan con espacios suficientes o adecuados para realizar sus desplazamientos de manera segura. Esta situación puede generar conflictos entre los distintos usuarios de la vía y aumentar los riesgos durante los trayectos.

La movilidad sostenible requiere que la infraestructura evolucione junto con las nuevas formas de desplazamiento. No se trata únicamente de reconocer nuevos vehículos dentro de la legislación, sino de procurar que las condiciones físicas de las vialidades permitan su utilización de manera ordenada y segura.

Por ello, la presente iniciativa propone fortalecer dentro de los objetivos de la Ley el incremento gradual de la infraestructura relacionada con la movilidad sostenible, incorporando expresamente a los vehículos de micromovilidad junto con la bicicleta.

Con esta modificación se busca que la planeación y desarrollo de la infraestructura vial consideren las distintas formas de movilidad que actualmente utilizan las personas en Nuevo León, favoreciendo una convivencia más ordenada entre peatones, ciclistas, personas usuarias de vehículos de micromovilidad y quienes utilizan otros medios de transporte.

La propuesta también resulta congruente con el contenido vigente de la propia Ley, que reconoce a la micromovilidad como parte del sistema de movilidad del Estado y contempla

dentro de esta categoría a vehículos como las bicicletas eléctricas, bicicletas asistidas y motopatines eléctricos.

Por lo anterior, consideramos necesario actualizar la fracción VI del artículo 1 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, con el propósito de que el fomento de la infraestructura para la movilidad sostenible contemple de manera expresa a los vehículos de micromovilidad.

Con esta reforma se busca acompañar la evolución de las formas de movilidad en nuestro Estado y contribuir a que las personas cuenten con mayores condiciones de seguridad para realizar sus desplazamientos cotidianos.

Para una mayor ilustración se anexa el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 1. I. a V. ... VI. El incremento gradual de ciclo vías, ciclo carriles, ciclo estacionamientos, biciestacionamientos, y demás relativos al fomento al uso de la bicicleta como medio de movilidad sostenible;	Artículo 1. I. a V. ... VI. El incremento gradual de ciclo vías, ciclo carriles, ciclo estacionamientos, biciestacionamientos, y demás relativos al fomento al uso de la bicicleta, así como de los espacios e infraestructura necesarios para promover el uso de los vehículos de micromovilidad como medios de movilidad sostenible;

Es por lo anterior, que se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma la fracción VI del artículo 1 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

I. a V. ...

VI. El incremento gradual de ciclo vías, ciclo carriles, ciclo estacionamientos, biciestacionamientos, y demás relativos al fomento al uso de la bicicleta, **así como de los espacios e infraestructura necesarios para promover el uso de los vehículos de micromovilidad** como medios de movilidad sostenible;

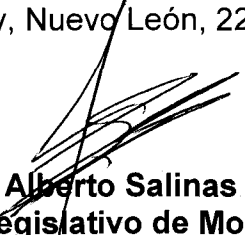
VII. a XXV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Los Sujetos Obligados contarán con un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones administrativas y reglamentarias que resulten necesarias para su cumplimiento.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 22 de septiembre de 2026



Dip. Mario Alberto Salinas Treviño
Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 1 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León.

